

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 44

#### QUINTAS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 50, correspondiente al jueves 19 del actual se hallan insertas la Ley de 17 del corriente y la Real orden del día siguiente con el repartimiento que le subsigue, como así bien otra Real orden del propio día convocando á las Diputaciones, cuyos contenidos literales son el siguiente.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º De la fuerza que se fija en esta ley se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina; escogiendo para

este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1861 á 1862, que con esta condición ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (q. D. g.)

de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales repartirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 10 de Marzo próximo venidero.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior prevención se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del día 12 del mes de Marzo próximo.

4.ª Las reclamaciones á que se refiere el art. 55 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de Abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los días 13 y 14 del mes de Marzo las citaciones personales y por edictos, prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 22 de Marzo próximo, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtener excepción del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se consideran precisamente con relación al día 22 de Marzo inmediato que se señala en la prevención precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.ª La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo también en dicha lista

los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir en 30 de Abril de 1863.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de Abril próximo venidero, y terminará lo más tarde el 30 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevención 10.ª á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 17 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la

de 8.000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 17 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Repartimiento de los 55,000 hombres con que, segun la ley de 17 del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	Núm. de mozos sorteados en Noviembre de 1861.	Cupos
Alava .....	1.013	245
Albacete .....	1.948	471
Alicante .....	5.841	928
Almeria .....	2.986	722
Avila .....	1.660	401
Badajoz .....	3.521	831
Baleares .....	2.315	560
Barcelona .....	5.950	1.458
Búrgos .....	3.247	785
Cáceres .....	2.640	659
Cádiz .....	3.059	755
Castellon .....	2.778	671
Ciudad-Real .....	2.556	569
Córdoba .....	3.389	819
Coruña .....	5.545	1.540
Cuenca .....	2.205	555
Gerona .....	2.951	713
Granada .....	4.018	971
Guadalajara .....	1.886	456
Guipúzcoa .....	1.645	598
Huelva .....	1.685	407
Huesca .....	2.670	645
Jaen .....	3.148	761
Leon .....	3.459	856
Lérida .....	3.195	772
Logroño .....	1.756	420
Lugo .....	4.600	1.112
Madrid .....	2.712	656
Málaga .....	4.290	1.057
Murcia .....	3.488	845
Navarra .....	3.081	745
Orense .....	5.450	854
Oviedo .....	6.208	1.501
Palencia .....	1.788	452
Pontevedra .....	4.092	989
Salamanca .....	2.478	599
Santander .....	2.114	511
Segovia .....	1.414	342
Sevilla .....	3.957	952
Soria .....	1.579	382
Tarragona .....	3.280	793
Ternel .....	2.562	619
Toledo .....	2.883	697
Valencia .....	6.055	1.464
Valladolid .....	2.122	515
Vizcaya .....	1.688	408
Zamora .....	2.462	595
Zaragoza .....	3.680	890
<b>SUMAS TOTALES..</b>	<b>144.789</b>	<b>35.000</b>

Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

En uso de las facultades que concede al Gobierno la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas una quinta de 35,000 hombres del alistamiento

y sorteos correspondientes al presente año, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que para el dia 2 del mes de Marzo próximo convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda á repartir el cupo respectivo entre los pueblos de la misma.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de las Corporaciones y Ayuntamientos, á quienes prevengo y encargo el mas exacto cumplimiento en la parte que les es respectiva. Santander 21 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

#### CIRCULAR NUMERO 45

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Cuerpo de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán sin demora á la busca y captura de Manuel Crespo de Diego, vecino de la Vega de Pas, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para remitirle á la del Sr. Juez de Hacienda de Burgos, á fin de que cumpla la prision correccional subsidiaria, que por insolvencia le ha sido impuesta en virtud de causa de contrabando seguida en aquel Juzgado. Santander y Febrero 20 de 1863.—Francisco M. Mondelo.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

#### TERRITORIAL.—BARCAS DE PASAJE.

Circular.—Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 13 del corriente mes se ha trasladado á esta Administracion principal de Hacienda pública la Real orden siguiente.—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, á fin de regularizar la imposicion de la Contribucion Territorial á las BARCAS DE PASAJE por los productos que rinde á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que segun los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado exceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravámen, no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demas propiedad inmueble y

la ganaderia: Considerando que el párrafo cuarto, artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la Contribucion Territorial á «cualquiera grangeria» en cuyo caso se encuentran las referidas «barcas», porque los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya exploten esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo. Considerando sin embargo que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, porque se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, dictada en consonancia con lo mandado en el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 antes citado; y considerando por último, que independientemente de la imposicion de la Contribucion de Inmuebles, debe exigirse tambien la del Subsidio de Comercio por razon de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las «barcas» porque se dedican á una especulacion y cobran una retribucion por razon de pasaje: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Direccion, que las «barcas de pasaje» se hallan sujetas al pago de la Contribucion Territorial en la forma indicada, así como la del subsidio por razon de industria; siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes: 1.º Que para la evaluacion de las utilidades de dichas Barcas en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó sino lo estuvieren por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes: 2.º Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de las que se las señale sino lo estuvieran, por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier Corporacion: 3.º Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del Subsidio de Comercio á los arrendatarios de las «barcas» por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, señala á las «barcas» ó «barcasas» que transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez; y 4.º Que cuando las «barcas» no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagaran aquellos tambien la misma cuota por razon de industria, ademas de satisfacer separadamente la

que les corresponda en la Contribucion Territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en la preinserta Real orden, esperando que esa Administracion acusará el recibo de la presente comunicacion á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1863.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se hallen en el caso indicado, y á fin de que dichas corporaciones incluyan en sus amillaramientos y en las matrículas del Subsidio industrial y de Comercio las expresadas «barcas de pasaje» en los términos que previene la preinserta Real orden. Santander 19 de Febrero de 1863.—Francisco Caplin.

#### IDEM.

Hallándose vacante el estanco de Quijano en el distrito administrativo de Torrelavega, se hace público para que las personas que gusten pretenderlo presenten su solicitud documentada en el término de ocho dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Santander 20 de Febrero de 1863 — Francisco Caplin.

Don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Ricardo Ruiz de Quevedo, natural de esta villa, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante, á contestar á la demanda de tercera de dominio propuesta por los Procuradores D. José Gonzalez Cueto á nombre de Doña Maria Ruiz de Quevedo, vecina de esta villa, y D. Eustasio Olabarria en el de D. Ramon Ruiz de Quevedo tambien de ignorado paradero, á los bienes embargados al D. Ricardo en el pleito ejecutivo que le ha entablado D. Félix Rodriguez, Procurador de este Juzgado en nombre de D. Isidoro Gutierrez, vecino de Santander, sobre pago de dos mil ochocientos treinta y siete reales: prevenido que no compareciendo se seguirán los autos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 19 de Febrero de 1863.—Pedro Nolasco de Sagredo.—D. O. de S. S.ª, Juan Alonso.

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 8 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de las fincas de mayor cuantía que á continuación se anuncian, se señala el expresado día y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe, y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se expresarán, ante sus Alcaldes, Procuradores síndicos y Escribanos, ó á falta justificada de estos los Fieles de Fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó á los Alcaldes respectivos, y conforme al modelo que se insertará á continuación y atendiendo al pliego de condiciones que también se inserta, y estará de manifiesto en esta Administración y en las Alcaldías que se dirán hasta una hora antes de verificarse el remate; acreditando haber depositado en la caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó provisionalmente en las Depositarias de propios de los referidos Ayuntamientos el importe del 10 por 100 de las cantidades que sirven de tipo para la licitación. Los remates quedarán pendientes de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se adjudicarán á los sujetos que bagan mas mejoras sobre las rentas que actualmente producen.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombre de los actuales llevadores.	Renta que pagan en actas. Lidad.	Cantidad porque salen á subasta.
5816 al 5837 y 7662 al 7665.	12 prados y 14 tierras.	144 carros.	Tanos y Lobio.	Torrelavega.	Iglesia de Tanos y Lobio.	D. Manuel Carrera.	1300	1300
5775 al 5805.	14 prados y 16 tierras.	178 idem.	Barreda.	Idem.	Iglesia de Barreda.	Antonio Herrera.	790	790
5486 al 5502 y 7502.	Una prado y 16 tierras.	61 1/2 id., 14 y 5 peonadas.	Molledo.	Molledo.	Beneficio de Molledo.	Francisco Diaz.	944	944
5503 al 5516.	14 tierras.	39 carros y 3 peonadas.	Idem.	Idem.	Beneficio mayor de Silio.	Celedonio Sainz.	620 80	620 80
1418 al 1429.	8 tierras y 4 prados.	Fangas y carros 24.	Cabezón.	Cabezón de Lúcbana.	Colegiata de Alabanza.	Pedro Irigoyen.	665 68	666 68
1455 al 1468.	14 tierras y 20 prados.	59 entueltas.	Pesquera.	Pesquera.	Idem.	Justo Encinas.	540	540
2175 al 2180 y 7599 al 7605.	Una tierra y 17 prados.	21 carros.	Pesquera.	Pesquera.	Beneficio de Pesquera.	Clemente María Riesgo.	585 8	585 8
2292 al 2509.	14 tierras y 4 prados.	Fangas y carros 59.	Medianedo.	Campó de Yuso.	Convento de Sta. M.ª la Real de Aguilar de Campó.	Pedro Crespo.	601	601
2455 y 3204 al 3254.	29 prados y 23 tierras.	57 carros.	Matamorosa.	Enmedio.	Beneficio de Matamorosa.	José Mantilla Gutierrez.	2180	2180
3066 al 3085 y 7118 al 7127.	18 prados y 13 tierras.	46 celemines, 13 carros y 3 mostelas.	San Martín de Valdelomar.	Valderredible.	D. N.	D. N.	666	666
56.	5 huertas.		La Cabada.	Riotuerto.	Fábrica de artillería de Marina de la Cabada.	Indalecio Baldor.	666	666

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y una del Estado; y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- Los remates se celebrarán dobles y simultáneos en el Gobierno de esta provincia y en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos ya enunciados, el día 8 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos ante sus Alcaldes, Procuradores síndicos y Escribanos ó á falta justificada de estos los Fieles de fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados, tal como se previene en el anuncio anterior y conforme al modelo que se inserta á continuación. El remate quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- No se admitirá postura menos de las cantidades que producen hoy y que se designan en el anuncio anterior, que se señala según las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y también en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero avanzando en este caso á satisfacción del Administrador.
- El arriendo será por el tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1863, 1864, 1865 y 1866 pagaderos por trimestres adelantados.
- Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

*Modelo de proposiciones.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta la heredad de..... en término de..... que habia N. N..... de la procedencia de..... señalada en el inventario con el número..... se obliga á llevar en arrendamiento dicha heredad por la suma de..... reales cada año y en su virtud ha entregado en la caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria del pueblo de.....) la fianza que se previene en dicho anuncio segun lo acredita la carta de pago (ó recibo) adjunto.

(Fecha y firma.)

Santander 15 de Febrero de 1865.—Casto G. Barrosa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 46

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

Las Secretarías de Ayuntamiento, coetáneas en su esencia y forma á la Administracion Civil, como que constituyen parte integrante suya, marchan sin embargo atrasadas en el paralelismo con las demas dependencias auxiliares de aquella; y es evidente que en las actuales condiciones no satisfacen á su instituto, verdaderamente importante y trascendental. Cuando desde el último Juez pedáneo al Presidente del Supremo Consejo de Castilla se confundian en gran parte las funciones administrativas y judiciales, natural era tambien; que por punto general no hubiese mas Secretarios que los depositarios de la fé pública; que muchos de los actos administrativos se protocolizaran; que rigieran en las escribanías de Ayuntamiento los mismos ó análogos aranceles que en las de los diferentes Juzgados, ya escritos, ya consuetudinarios, y que no se echáran de menos para dichos empleados las dotaciones, en que, realizada la emancipacion administrativa, necesariamente habian de subrogarse las primitivas obviaciones.

Pero no se renuncia fácilmente á la idea balagüena de antiguas economías, fueran ó nó positivas. La imposicion directa de sueldos que antes no se presupuestaban, raya para algunos en la exorbitancia, y es que, sobre no tomarse en cuenta los suprimidos derechos, tampoco se aprecia en equidad ni en justicia el trabajo, constantemente progresivo y de dia en dia mas difícil, que prestan los actuales Secretarios de Ayuntamiento. Se afecta desconocer

que el Estado, la Provincia y el Municipio no cuentan otra agencia en la localidad para secundarles en su gestion múltiple; que á su inteligencia, celo y lealtad se fian en gran parte el legado sucesivo de saludables tradiciones locales, y ese es espíritu de consecuencia y uniformidad, prenda de orden y acierto al través de todos los trastornos y de las vicisitudes de los tiempos; que su influencia, bien que disimulada y latente, no deja de ser una realidad, mas fecunda para el bien ó el mal, segun que sea mas limitado el círculo en que se ejerce, y mas exenta se halle por consiguiente de rivalidades, y que en razon directa de toda esa importancia, debe estar tambien la asistencia de aquellos funcionarios.

A estas observaciones no cabe seriamente oponer ni la razon económica, ni la conducta de algunos Secretarios. Liquidense sino con las nuevas asignaciones, que pudieran establecerse, las actuales, exiguas como son; las dietas devengadas por apremios, recurso ignominioso para los que le sufren y depresivo de la autoridad que tiene que emplearle; las gratificaciones por amillaramientos y otros trabajos, malamente confiados á manos mercenarias y no siempre competentes, y por último las retribuciones de agencias innecesarias por punto general y cuyo coste, si no se consigna en el presupuesto, se sustrae de él á merced de incalificables mistificaciones, y se verá si el resultado lejos de importar un estéril recargo al presupuesto, no se resuelve por el contrario en un gasto, notoriamente reproductivo.

Con Secretarios ilustrados, aplicados y probos los servicios, así periódicos como eventuales, se prestarán oportuna y cumplidamente, sin mendigar la cooperacion de los extraños y sin intermediarios agentes. Si así no sucediese; si fuesen tan menguados que, en vez de responder á la solicitud de que son objeto, defraudáran la confianza que por hoy me inspiran; sino satisfaciesen á su cometido, renunciando á estraña cooperacion y convirtiendo en alivio de los pueblos las ventajas materiales que se les precuran y en fin si cuando se les ponga en situacion de revindicar toda la consideracion y aprecio, á que por su ministerio son acreedores, justificarán la idea vulgar, verosímilmente gratuita y por lo menos exagerada, de que ellos mismos se cuidan de compensar su actual indotacion, interesándose en los negocios del municipio por medio de vergonzosas colusiones, si á tanto llegase la abyeccion de algunos, hipótesi que he querido prevenir no mas, óbvía solucion ofrece la vigente legislacion á los Ayuntamientos y al Gobierno lle-

vando la reforma de las cosas á las personas. No se legitiman los abusos por su antigüedad, ni por la dificultad de proscibirlos. En todo caso, y máxime si repugnan á la decencia y afectan á la moralidad, habria que reprimirlos con mano dura é independientemente de todo otro pensamiento, y sería por tanto el colmo del absurdo y del escándalo toda transacion, y mas el sacrificarles mejoras reconocidas é incuestionables.

Si tal es el estado de las cosas, y no habrá persona de cabal y experimentado criterio que se permita dudar de él, urgente es asimismo la aplicacion del remedio, y este no puede ser otro que el aumento relativo de sueldos á los Secretarios. Cuando apenas en las altas regiones del Gobierno se revelaba tendencia alguna de reforma, la Administracion provincial en contacto con la local y en cierto sentido víctima de su incuria, intentó mejorarla por dicho medio, y no sin suceso, en unas provincias asumiéndose toda la responsabilidad los Gobernadores, en otras compartiéndola con las Diputaciones provinciales. Posteriormente ya se consagró en la proyectada ley municipal la uniformidad gradual de dotaciones, la Comision del Congreso prohibió sin modificaciones la fórmula propuesta y es casi seguro que prevalezca, de modo que, sujetas hasta ahora las asignaciones de los Secretarios á la apreciacion discrecional de los Ayuntamientos y Gobernadores, bien pueden unos y otros ajustarse de hoy mas á la escala del referido proyecto, sin riesgo de ilegalidad y con notoria ventaja para el servicio público. En esta provincia coincidiría muy bien el arreglo con una nueva demarcacion municipal hasta donde lo consintieran las prescripciones de la nueva ley, y aun recientemente pudo creerse que esta oportunidad no se retardaría. Hoy las circunstancias han cambiado algun tanto: ya no cabe razonablemente determinar la época en que la reforma obtenga su final solucion: por otra parte el mal no dá

treguas y no porque el remedio haya de ser parcial, debe aplazarse, si lo que ahora se haga puede obtener complemento en su dia.

Entiendo haber motivado suficientemente la iniciativa que he creido deber tomar en el arreglo indicado, base de ulteriores adelantos. A tal aspiracion por ningún concepto me es dado renunciar, despues que otros me precedieron en este camino erizado de escollos que con ilustrado celo y ejemplar perseverancia consiguieron remover. Y pues que el examen, asaz retrasado de los presupuestos correspondientes al año económico de 1863 á 1864 permite que los Ayuntamientos, procediendo con esquisita diligencia, puedan adicionarles con el aumento de dotacion á los Secretarios, les invito á que lo verifiquen, y no temo que se me desaire rechazando una mejora sobradamente justificada en principio. Si condiciones de localidad ú otras especiales requiriesen alguna excepcion, no dejaré de estimarla en los límites de la equidad y de la conveniencia. Por lo demás, los Señores Alcaldes, principalmente interesados en el activo y concienzudo despacho de los negocios de su incumbencia, deben aumentar desde luego en los referidos presupuestos los sueldos de los Secretarios dentro de la escala propuesta por el Gobierno de S. M. en las Cortes y adoptado por la Comision del Congreso de los Diputados en los términos que á continuacion se expresan. A su vez los Ayuntamientos, moral y legalmente responsables de la buena ó mala gestion municipal, están en el caso de aprobar ese mismo aumento. En los pueblos cuyos presupuestos se hayan ya remitido á este Gobierno, las municipalidades convocadas á este efecto por sus Presidentes podrán deliberar sobre las propuestas que estos les hagan remitiendo á correo vuelto á este Gobierno copia certificada del acuerdo que resultare.

Santander 21 de Febrero de 1865.—Francisco M. Mondelo.

ESCALA propuesta en el proyecto de ley de Ayuntamientos para la dotacion de los Secretarios, la cual deberá tenerse presente al formarse y votarse los presupuestos de esta provincia para el año económico de 1863 á 1864, á tenor de la preinserta circular.

En los distritos municipales.	Sueldo anual.
Que no pasan de 150 vecinos .....	2.000
En los de 151 á 200 .....	2.000 á 2.400
En los de 201 á 400 .....	2.400 á 3.000
En los de 401 á 600 .....	3.000 á 4.500
En los de 601 á 1.000 .....	4.500 á 6.500
En los de 1.001 á 2.500 .....	6.500 á 8.500
En los de 2.501 á 5.000 .....	8.500 á 11.000
En los de 5.001 á 10.000 .....	11.000 á 15.000
En los de 10.001 á 15.000 .....	15.000 á 20.000
En los de 15.001 á 20.000 .....	15.000 á 20.000
En los de 20.000 arriba .....	18.000 á 24.000